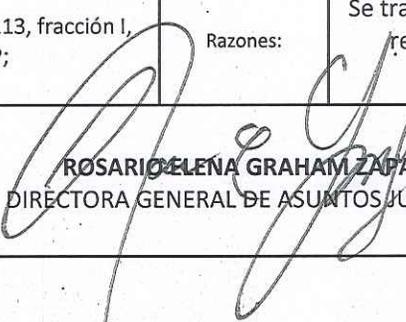


VERSIÓN TESTADA

541-11-REC.REV.004/2018-NAL

Versión pública autorizada (portada).			
Unidad Administrativa:	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	541-11-REC.REV.004/2018-NAL		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas	8 (OCHO)		
Fundamento legal:	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP;	Razones:	Se trata de datos personales que, de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 ROSARIO ELENA GRAHAM ZAPATA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		

Abreviaturas:
LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Nota	Descripción del tipo de dato, palabras que se eliminan	Fojas en que se eliminó	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del promovente	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.
2	Nacionalidad	1,	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal
3	Número de Expediente administrativo de origen	1, 2, 3, 6,	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Contiene clave alfanumérica que hace identificable la nacionalidad del interesado, lo que hace de éste un dato personal

OBSERVACIÓN: La resolución se notificó a la interesada el 29 de junio de 2018, sin que a la fecha se hubiera notificado algún medio de defensa interpuesto en su contra.



RESOLUCIÓN

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por la señorita [REDACTED]¹ en contra de la resolución del 26 de febrero de 2018, emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y: -----

RESULTANDO

1.- El 5 de diciembre de 2017 la señorita [REDACTED]¹ de nacionalidad [REDACTED]² presentó ante la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, su solicitud para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, a la cual se asignó el número de expediente [REDACTED]³. -----

2.- Por resolución de fecha 26 de febrero de 2018, notificada a la señorita [REDACTED]¹ el 15 de marzo del mismo año, la Directora General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en el artículo 25, fracción I de la Ley de Nacionalidad, determinó que no ha lugar a otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización y, en consecuencia, negó la expedición de la Carta de Naturalización que solicitó, en virtud de que la interesada se ausentó del territorio nacional por más de 6 meses en los 2 años anteriores a la presentación de la solicitud de naturalización, interrumpiendo con ello la residencia en el territorio nacional, exigida en los artículos 19 y 20 de la Ley en cita, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 21 del mismo ordenamiento legal. -----



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.004/2018-NAL.
PROMOVENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.

3.- Inconforme con dicha resolución, la señorita [REDACTED]¹ presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, el escrito de fecha el 2 de mayo de 2018, a través del cual solicitó el apoyo derivado de la resolución emitida en el expediente [REDACTED]³ en el que se le negó la nacionalidad mexicana por naturalización. -----

4.- Por acuerdo de fecha 9 de mayo de 2018, el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, previno a la promovente para el efecto de que, dentro del término de 10 días hábiles, aclarara su escrito y señalara si su pretensión fue la de promover el recurso de revisión que refiere el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y, de ser el caso, lo adecuara de conformidad con lo exigido en el diverso artículo 86 del mismo ordenamiento legal. -----

5.- Por escrito de fecha 14 de mayo de 2018, firmado por la señorita [REDACTED]¹ en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído del 9 de mayo del año en curso, aclaró que su intención fue la de promover el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de la resolución emitida el 26 de febrero de 2018, en los autos del expediente administrativo [REDACTED]³ del índice de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. -----

6.- Por acuerdo de fecha 17 de mayo de 2018, el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 16, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la aludida resolución. -----

En consecuencia, al no existir cuestiones por dirimir, se procede a resolver el recurso de mérito, con base en los siguientes razonamientos y argumentos jurídicos, por lo que -----



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.004/2018-NAL.
PROMOVENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito, Secretario de Relaciones Exteriores es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 16, fracción X, y 86, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los artículos 1, 6 y 7, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. -----

II.- Por tratarse de una cuestión de previo pronunciamiento, se procede a estudiar la oportunidad del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹, del cual se desprende que el recurso se interpondrá en el plazo de quince días, contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre. -----

De las constancias que integran el expediente administrativo número [REDACTED]³ del índice de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que en copia certificada obra en el expediente en que se actúa², se advierte que la resolución que se pretende impugnar fue notificada a la hoy recurrente el **15 de marzo de 2018**, situación que la señorita [REDACTED]¹ reconoce expresamente en el escrito de fecha 2 de mayo de 2018 por el que solicitó apoyo derivado de la resolución hoy recurrida, de ahí que al tratarse de una manifestación espontánea deba calificarse como una confesión expresa, la cual hace prueba plena en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

¹ "Artículo 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra."

² Las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.004/2018-NAL.
PROMOVENTE: [REDACTED] 1
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.

supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

Bajo ese tenor, la notificación practicada surtió efectos en esa propia data, es decir, el día 15 de marzo de 2018, en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone: -----

“Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

Resultando aplicable al caso particular la siguiente tesis aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual versa sobre el tópico legal antes dilucidado y que a la letra establece: -----

“NOTIFICACIONES. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA QUE SE PRACTICAN, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La notificación de las resoluciones emitidas de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, surtirá sus efectos el mismo día en que se practiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de dicha ley, por lo que los actos impugnados en el juicio de nulidad deberán sujetarse a lo señalado en el aludido precepto en cuanto a su notificación y no a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación; pues si bien es cierto que el artículo 135 del citado código establece que las notificaciones de los actos de la autoridad fiscal surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, también lo es que dicho precepto no es aplicable a todos los casos en los que se demande ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución, sino sólo en aquellos en que la ley que rige el acto no prevea cuándo surte efectos una notificación, o bien, cuando el acto impugnado sea emitido y notificado por una autoridad hacendaria.” (Lo subrayado no es de origen)

(Novena Época — No. Registro: 180120 — Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito — Tesis Aislada — Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, — Noviembre de 2004 — Materia(s): Administrativa — Tesis: VI.2o.A.80 A — Página: 1985)



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.004/2018-NAL.
PROMOVENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.

Resolución recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo	Fecha de recepción del recurso	Días inhábiles
26/02/2018	15/03/2018	15/03/2018	16/03/2018 al 11/04/2018	2/05/2018	17, 18, 19, 24, 25, 29, 30, 31 de marzo; 1º, 7 y 8 de abril de 2018

De ahí que como el recurso de revisión de que se trata, se interpuso después de transcurridos los quince días hábiles que para tal efecto prevé el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es **desecharlo por extemporáneo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, fracción I y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que conlleva a declarar firme la resolución de fecha 26 de febrero de 2018, emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Relaciones Exteriores, en el expediente administrativo [REDACTED]³, tal y como se sustenta en el criterio que a continuación se reproduce y que resulta aplicable por analogía al presente caso:-----

"REVISION, DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEO DEL RECURSO DE. Cuando un inconforme interpone recurso de revisión fuera del término legal, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu, debe desecharse por el Tribunal Colegiado y como consecuencia declarar que queda firme la resolución impugnada."

(Época: Séptima Época — Registro: 247474 — Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito — Tipo de Tesis: Aislada — Fuente: Semanario Judicial de la Federación — Volumen 217-228, Sexta Parte — Materia(s): Laboral — Tesis: — Página: 713"

Lo que implica también concluir que precluyó el derecho de la señorita [REDACTED] para ejercer algún reclamo al respecto, tal y como se orienta en la tesis de jurisprudencia número 1a./J.21/2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro: 187149, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s) Común, Página 314, que a la letra señala:-----



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.004/2018-NAL.
PROMOVENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una podrá ejecutarse facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

Sin que sea óbice a lo anterior, que en auto de 17 de mayo de 2018, dictado por el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se hubiera admitido a trámite el recurso pues, aunque ese acuerdo, por su naturaleza no causa estado, corresponde al suscrito la decisión definitiva sobre la procedencia del recurso. -----

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, fracción I y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Secretario de Relaciones Exteriores es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el Considerando II que antecede, se desecha por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha 26 de febrero de 2018, materia de la presente resolución. -----



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.004/2018-NAL.
PROMOVENTE: [REDACTED]¹
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señorita [REDACTED]¹ o por conducto de sus autorizados, la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción VI, y 33, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. -----

CUARTO.- Hágase saber a la señorita [REDACTED]¹ que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, POR AUSENCIA TEMPORAL DEL C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR, EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO DEL DESPACHO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

CARLOS ALBERTO DE ICAZA GONZÁLEZ.

REGZ/LGV/LPG